

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-19/2020-0

En la ciudad de Sevilla, a 22 de junio de 2020.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D19/2020-0, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por ■■■, en nombre y representación del ■■■ contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de ■■■ (en adelante, ■■■), dictada el 6 de marzo de 2020, y habiendo sido ponente Don Pedro J. Contreras Jurado, Vicepresidente de la Sección Disciplinaria del TADA, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 29 de septiembre de 2019 se inició la celebración del encuentro entre los equipos ■■■ y ■■■, correspondiente a la competición 2ª Andaluza ■■■, ■■■, jornada 3.

En el descanso del encuentro, con el resultado de ■■■ a favor del equipo local, el árbitro del encuentro se ve obligado a suspender el mismo debido a que una parte del terreno de juego se encuentra sin iluminación y ninguno de los focos funcionaban, reflejándose dicha circunstancia en el acta.

Con fecha 6 de diciembre de 2019 se reanudó el partido disputándose los restantes 45 minutos que finalizaron con el resultado de empate a ■■■, lo que finalmente equivalía a que el equipo local había ganado el encuentro por ■■■.

Tras la celebración definitiva del encuentro, con fecha 7 de diciembre de 2019, La ■■■ presenta ante el Comité de Competición denuncia por supuesta alineación indebida del ■■■, por los siguientes motivos:

a) El jugador ■■■, dorsal nº ■■■ en la primera parte del encuentro, tenía pendiente una sanción de 5 partidos de suspensión que no había cumplido al haber sido dado de baja por su anterior club, el ■■■, antes de cumplir íntegramente la misma.

b) El jugador ■■■ no disponía de los requisitos reglamentarios federativos para estar disponible.

SEGUNDO: Con motivo de la citada denuncia, el Comité de Competición de la ■■■ decide aperturar e instruir el correspondiente expediente desde la fecha de presentación de la citada denuncia, el cual finaliza con acuerdo de fecha 29 de enero de 2020, en el que consideraba que se había producido alineación indebida por la participación del jugador ■■■ y acordaba anular el resultado del partido y sancionar al ■■■ con la pérdida del encuentro por ■■■, descuento de ■■■ puntos en la clasificación y multa accesorias de 200 euros.



TERCERO: Al no considerar ajustado a Derecho el acuerdo del Comité de Competición, el recurrente plantea recurso ante el Comité de Apelación de la [REDACTED] el cual es desestimado, en resolución nº 77/2019-20 confirmándose con ello la resolución recurrida.

CUARTO: No estando conforme con la resolución el Comité de Apelación, interpone el presente recurso ante este Tribunal.

QUINTO: Que por el RD 463/2020, de 14 de marzo por el que se decretó el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y en concreto la Disposición Adicional Tercera, se suspendieron los términos y se interrumpieron los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, motivo por el cual el plazo para la tramitación del presente recurso quedó interrumpido.

SEXTO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.-

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Antes de entrar en el análisis de los motivos de fondo que plantea el recurrente en su recurso, debe analizarse si existen defectos formales o procedimentales alegados por el recurrente que puedan provocar la anulabilidad de la resolución impugnada.

En este sentido, el recurrente plantea la caducidad del expediente federativo puesto que el Comité de Competición supero en la tramitación del expediente el plazo legalmente establecido para los procedimientos contras las infracciones a las reglas del juego o competición.

Antes de entrar en el detalle de esta cuestión, debemos traer a colación la normativa federativa sobre el particular.

El Artículo 84. Del Código de Justicia Deportiva de la [REDACTED] señala:

“Los Comités de Competición y Disciplina Deportiva de la [REDACTED], resolverán con carácter general y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, sobre las incidencias acaecidas con ocasión o como consecuencia de la celebración de un evento deportivo, reflejadas en acta, anexo o ampliaciones arbitrales, o denunciadas a instancias de parte, a través del procedimiento urgente, previa audiencia de todos los implicados, valorando las pruebas practicadas, e imponiendo motivadamente las sanciones que procedan, de las tipificadas en el Capítulo V del presente texto normativo.”

Por su parte, el artículo 96 dispone:



El procedimiento urgente será resuelto y notificado en el plazo de un mes y el general, en el de tres meses, transcurrido los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones, salvo que, con anterioridad se hubiera expresamente prorrogado dicho plazo.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, y como bien señala el recurrente, el procedimiento de carácter urgente por infracción a las reglas del juego o competición se inició el 7 de diciembre con la denuncia por alineación indebida presentada por la [REDACTED].

Tras ello, el Comité de Competición instruyó el expediente dando traslado a las partes pero sin que conste en el expediente acuerdo alguno de ampliación o prórroga del plazo de caducidad, circunstancia ésta que habría podido justificar la superación del mismo. Realizada la instrucción, con fecha 29 de enero, más de 1 mes y medio después de su inicio, finaliza el procedimiento con el acuerdo de imposición de sanción ahora recurrido.

A la vista de lo expuesto, en consecuencia, parece evidente que se ha superado el plazo máximo de duración del procedimiento disciplinario por parte del Comité de Competición, produciéndose la caducidad del mismo como expresamente recoge el reseñado artículo 96, sin que pueda servir como justificación válida para la superación de dicho acuerdo, lo manifestado en su resolución por el Comité de Apelación:

En cuanto al ordinal tercero, decir que normativamente el órgano competente para sancionar en instancia lo hace los miércoles, teniendo en cuenta que varias de las fechas han sido festivos se producen unas circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción, pudiéndose ampliar los plazos por acuerdo del órgano competente, y así lo establece el artículo 96.3 del Código de Justicia Deportiva

Este Tribunal considera, al contrario de lo que manifiesta el Comité de Apelación, que dichas circunstancias no tienen el carácter de excepcional para enervar el vicio de caducidad del expediente federativa, máxime cuando, como señala el artículo 96.3 invocado, la ampliación del plazo únicamente producirá efectos si es acordada expresamente por los órganos competentes para resolver y si la misma se encuentra motivada y fundamentada, como así establece la Ley 39/2015 de procedimiento Administrativo Común.

En consecuencia, y en atención a todo lo expuesto, este TADA entiende que en el caso que nos ocupa se ha producido la caducidad del expediente federativo por superar el Comité de Competición al plazo máximo para resolver, por lo que debe anularse la sanción impuesta y archivar el procedimiento, sin perjuicio de la facultad del citado Comité de iniciar otro si no se ha producido la prescripción de la supuesta infracción.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de Enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar íntegramente el recurso interpuesto por [REDACTED], en nombre y representación del [REDACTED], por caducidad del procedimiento en vía federativa y dejar sin efecto las sanciones impuestas por el Comité de Competición.



La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente, al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

